

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 5 de septiembre de 2022, la parte accionante elevó solicitud de apertura incidente de desacato contra la entidad enartada señalando que no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por del despacho (doc 18).

Primeramente, se procedió a requerir al encargado de cumplir la orden de tutela y a su superior jerárquico, mediante auto del 05/09/2022, para que adelantase las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden de tutela, además para que rindiera informe indicando las acciones adelantadas para tal fin. Proveído que fue debidamente notificado a la incidentada en la misma data (doc 19-20).

Como consecuencia de la notificación se allegó informe por parte de CREDIATLANTIC S.A.S, del cual se corrió traslado a la incidentista (doc 21-25), quien no se pronunció sobre el informe allegado.

Por intermedio de la señora NELSY MARIA BELLO, en calidad de representante legal de CREDIATLANTIC SAS, puso en conocimiento del despacho las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela, aportando las constancias respectivas. En el referido informe manifestó:

"Al respecto, luego de notificado el fallo, CREDIATLANTIC SAS, procedió dar cumplimiento y envió respuesta de petición a los correos proporcionados por la accionante: alcina.comerciante09@gmail.com, INTERCOPYPAPELERIA2@GMAIL.COM y al respectivo juzgado J01MPALPCLBQUILLA@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO, el día 19 de agosto de 2022. Tal y como lo ordenó el punto 1, 2 y 3 del fallo. (anexo constancia)

Con relación a la eliminación del reporte negativo, se informa que: En cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, se ha informado al departamento de Cartera, para que a partir del día 06/09/2022, CREDIATLANTIC SAS, elimine ante las centrales de riesgo (TRANSUNION) el reporte negativo que reposa sobre el historial crediticio de la señora YOMIRA DE ARCO CASERES.

Así mismo, pongo de manifiesto que no fue posible enviar un pronunciamiento sobre los supuestos hechos que motivaron la acción de tutela incoada por la accionante, por no haberse no haberse notificado en debida forma, en el sentido que el archivo no estaba visible en la carpeta de entrada, y el despacho tampoco notificó por medio físico la presente acción de tutela."

Como constancias de cumplimiento aportó pantallazo de eliminación de reporte negativo ante centrales de riesgo que pesaba contra la accionante YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES, realizado el 06/09/2022(doc 22 fl 03). Así mismo aportó respuesta a petición dirigida a la incidentista, notificada al correo electrónico alcina.comerciante@gmail.com aportando los documentos solicitados en petición del 15/06/2022(doc 23-28)

Revisadas las documentales aportadas, se observa por el despacho que la entidad CREDIATLANTIC S.A.S dio cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 05/08/2022 consistente en dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante y eliminar el reporte negativo ante centrales de riesgo, por esta razón, este despacho no encuentra razón para sancionar y, en consecuencia, dispondrá el archivo del presente trámite incidental.

Finalmente respecto de la manifestación de *"que no fue posible enviar un pronunciamiento sobre los supuestos hechos que motivaron la acción de tutela incoada por la accionante, por no haberse notificado en debida forma, en el sentido que el archivo no estaba visible en la carpeta de entrada, y el despacho tampoco notificó por medio físico la presente"*

“acción de tutela”, se le hace saber a la incidentada que las actuaciones surtidas en el trámite de tutela e incidental de desacato fueron notificadas en debida forma a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal [contabilidad@credatlanticsas.com\(doc](mailto:contabilidad@credatlanticsas.com(doc) 06), entendiéndose debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º ABSTENERSE de imponer sanción por desacato, promovido por la señora YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES contra CREDI ATLANTIC S.A.S., representada legalmente por Nelsy María Bello Bello identificada con cédula No 32.652.479, y Kelly Johana Cañate Bello identificada con cédula 55.229.237, en su calidad de Representante Legal suplente, y/o quién haga sus veces, por las razones expuestas.

2º Archívese el presente trámite incidental de desacato.

3º NOTIFIQUESE está providencia a las partes, por Tyba, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, el Artículo 612 del CGP, inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, al Ministerio Público, a Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación.

4º Se informa a las partes que las providencias que se dicten dentro de la presente proceso será notificadas a través de la plataforma tyba por lo cual deberán Ingresar al Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> (1) Identificar los datos generales de: Departamento (Atlántico 08), Ciudad (Barranquilla 08001), en Corporación elegir (Pequeñas Causas 41), en especialidad (pequeñas Causas Laboral 05), en Despacho (Pequeñas causas – Laboral 001 Barranquilla 001), (2) Código de Proceso (Identificar los 23 dígitos del radicado del proceso), (3) Click en el Captcha y oprimir consultar, (4) Oprimir la lupa para consultar los registros, (5) Oprimir actuaciones y (6) Oprimir la lupa en la actuación denominada para tener acceso al archivo PDF. (7) click en () descargar archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

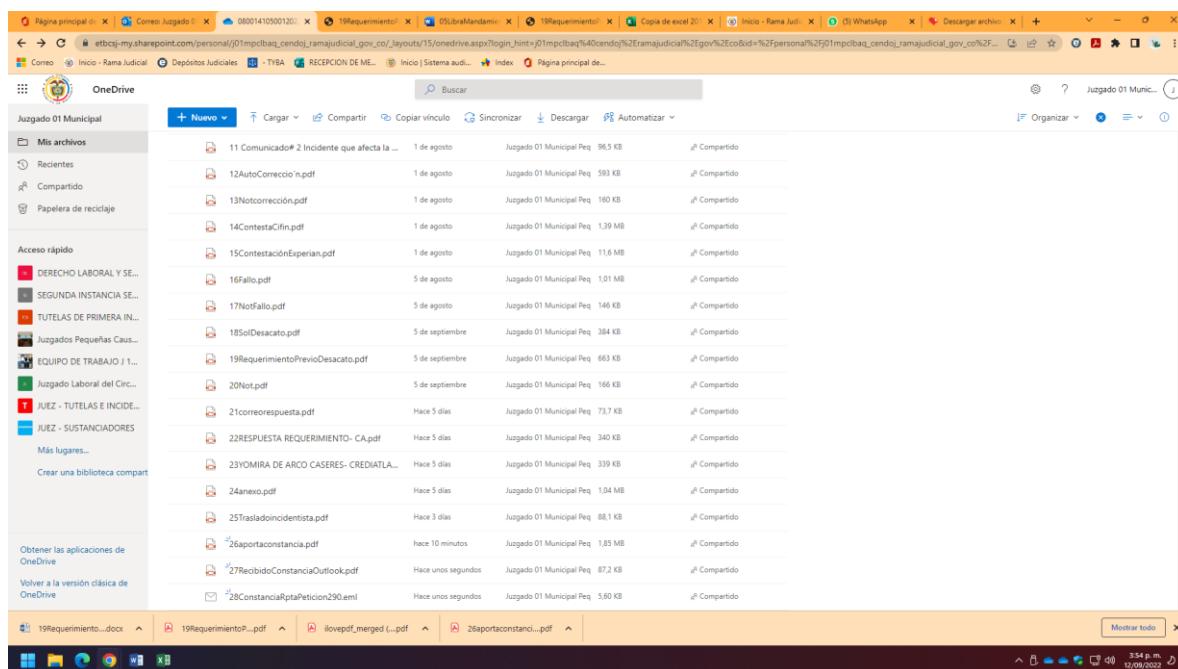
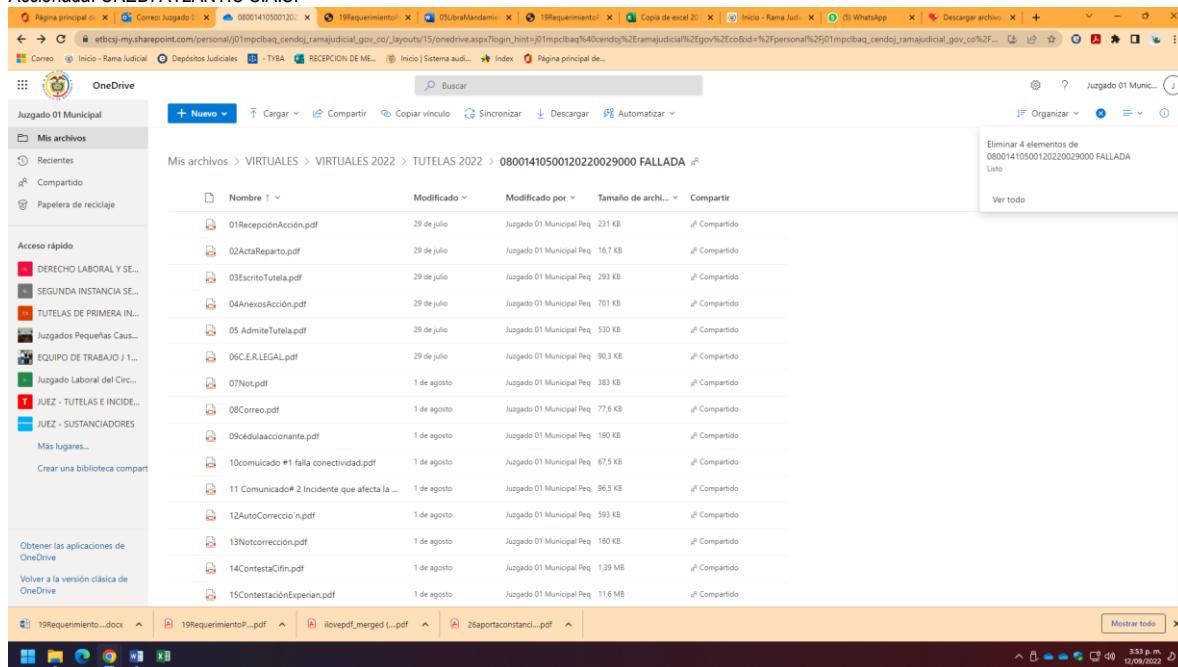
EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORGA
JUEZ

Radicación: 08001410500120220029000

Proceso: TUTELA -PETICIÓN-HABEAS DATA (8)

Accionante: YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES

Accionada: CREDI ATLANTIC S.A.S.



Firmado Por:

Edgar Orlando Medina Mayorga

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefe744b536c11338c29ddc05d192f32ff9af9dfd4dcc054a4035f5336cc9277**

Documento generado en 12/09/2022 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>